

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez proceso con radicado **2020-433**, informándole que la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 1 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso tener por contestada la demanda por COLPENSIONES y por SKANDIA, se admitió el llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS y se ordenó notificar, y se ordenó notificar y correr traslado de la demanda a PORVENIR y a PROTECCIÓN. Igualmente, el 29 de septiembre de 2022 se realizó la notificación del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS y el día 12 de octubre de 2022, MAPFRE SEGUROS presentó escrito de contestación del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto del primero (1º) de julio de 2022, mediante el cual entre otros apartes, se dispuso tener por contestada la demanda por COLPENSIONES y por SKANDIA, se admitió el llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS y se ordenó notificar, y correr traslado de la demanda a PORVENIR y a PROTECCIÓN.

El accionante, sustenta el disenso en que las demandadas se encuentran notificadas desde el 02 de agosto de 2021, como consta en las certificaciones expedidas por Servientrega, donde se evidencia que Porvenir dio lectura al mensaje y descargo los archivos el día 03 del mismo mes y año, asimismo, aduce que también se evidencia que PROTECCION hizo lo propio el día 04 de idéntico mes y año, por lo tanto, solicita reponer el proveído impugnado, en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

Expuestas así las cosas y revisado el expediente digital, se tiene que en efecto y como lo aduce el apoderado de la parte activa, surtió la notificación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., tal y como consta, a folio 4 del archivo 11 del expediente digital, donde se verifica el envío, acuse de recibido y constancia de que el destinatario abrió la notificación, documento expedido por la empresa de mensajería certificada SERVIENTREGA a través de su servicio E-ENTREGA, mensaje que fue enviado a la dirección electrónica de PORVENIR : notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, a las 17:04 p.m. del 2 de agosto de 2021, a la cual se adjuntó archivos denominados “AUTO ADMITE DEMANDA” y “NOTIFICACIÓN PERSONAL”.

De otra parte, se observa a folio 7 del archivo 11 del expediente digital, certificación de envío, acuse de recibido y constancia de que el destinatario abrió la notificación, por medio de empresa de mensajería certificada SERVIENTREGA a través de su servicio E-ENTREGA, mensaje que fue remitido a la dirección electrónica de AFP PROTECCIÓN : accioneslegales@proteccion.com.co, a las 17:04 p.m. del 2 de agosto de 2021, comunicación a la cual se adjuntó archivos denominados “AUTO ADMITE DEMANDA” y “NOTIFICACIÓN PERSONAL”.

Ahora, El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de notificación y en todo caso adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, señala:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...)”*

Por su parte el inciso 3º del artículo 6 del Decreto señalado de manera pretérita, señala lo siguiente:

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Lo expuesto, permite concluir sin duda alguna que la notificación personal efectuada a las sociedades PROTECCIÓN y a PORVENIR, se realizó en los términos exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual fue enviada al buzón de notificaciones judiciales de dichas entidades, por lo que se entiende surtida al día siguiente de la recepción del mensaje de datos, en la medida que fue enviado en horas no hábiles, por lo tanto, como las sociedades mencionadas no presentaron contestación de demanda en término, se **REPONDRÁ** la decisión del 1º de julio de 2022, para en su lugar **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por otra parte, se evidencia que el día 12 de octubre de 2022, MAPFRE SEGUROS contestó el llamamiento en garantía formulado en su contra, la cual cumple lo señalado en el artículo 66 del CGP y 31 del CPTSS, por lo anterior, se tiene por contestado el llamamiento en garantía, No sin antes reconocer personería para actuar en representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A a la abogada ANA ESPERANZA SILVA RIVERA Identificada con la cédula de ciudadanía número 23.322.347, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 24.310.

A su vez, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, por cuanto la audiencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. – REPONER el auto del primero (1º) de Julio de dos mil veintidós (2022), conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. - TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR SA y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. -TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía formulado en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**

CUARTO. - RECONOCER personería para actuar en representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A a la abogada **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** Identificada con la cédula de ciudadanía número 23.322.347, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 24.310.

QUINTO. - SEÑALAR el día **jueves nueve (9) de marzo del presente año (2023)** a partir de las **cuatro (4) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e86c2096ef326cb79aa33de590224ac7a3caf48b7729f2abf977204744900b5**

Documento generado en 16/02/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
No. **0025** de 16 DE FEBRERO DE **2023.**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00468

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso solo ingresa en el día de hoy al Despacho, por cuando, por un error involuntario a pesar de que se hizo la anotación e el sistema, se colocó en la carpeta de procesos para audiencias, asimismo, informo que la parte ejecutante recorrió el traslado de los medios exceptivos propuestos. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá DC, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante recorrió traslado de los medios exceptivos propuestos, se hace necesario señalar el día lunes diez (10) de abril de 2023, a partir de las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde, para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del CPT y de la SS.

De otro lado se **ACEPTA** la renuncia presentada por la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. N. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S.J., en su calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en consecuencia, TENER por terminado el mandato que venía ostentando la **Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificada con C.C. No. 1.026.274.245 y T.P. N. 248.715 del C. S. de la J.

En consecuencia de lo anterior, se requiere a la ejecutada a efectos de que constituya apoderado que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8732ff194e354e758afd126600fe1a8e9a543ca96dfb4dff1c14b5a837d2e7**

Documento generado en 16/02/2023 04:37:15 PM

JAM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0025
DE FEBRERO DE 2023**. Secretaria _____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-139

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-139, informándole que la apoderada de la parte demandante, dio contestación al libelo, en el término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación de demanda que fue allegado por la apoderada de la parte demandada, el 4 de febrero de 2022, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia. No sin antes reconocerle personería para actuar a la profesional en derecho que compareció a este proceso.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación. Así mismo, se requerirá a los apoderados de las demandadas, para que antes de la audiencia, se sirvan aportar los documentos solicitados en la demanda, y que no fueron aportados con las contestaciones.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes **veintiocho (28) de marzo del año (2023)**, a partir de las **once (11) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**,

en calidad de apoderado principal al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE con C.C 79.803.031 y T.P No.111.852 y en calidad de apoderada sustituta a la abogada LAURA NATALI FEO PELÁEZ con C.C 1.018.451.137 y TP. 318.520.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61d59f0e7f657742636f9b3c79bbe686fbefb9df83b8aaee0fab56327b655c3**

Documento generado en 16/02/2023 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0025**
de 17 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-141

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-141, informándole que la apoderada de la parte demandante, dio contestación al libelo, en el término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación de demanda que fue allegado por la apoderada de la parte demandada, el 30 de noviembre de 2021, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Respecto del memorial de renuncia al poder allegado ante este despacho por la apoderada principal de Colpensiones, se hace innecesario para este despacho pronunciarse en la medida que aún no le había reconocido personería para actuar a la apoderada principal, como tampoco a la apoderada sustituta. Razón por la cual se requiere a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que constituya un nuevo apoderado.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación. Así mismo, se requerirá a los apoderados de las demandadas, para que antes de la audiencia, se sirvan aportar los documentos solicitados en la demanda, y que no fueron aportados con las contestaciones.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-Colpensiones**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves veintidós (22) de junio de año dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a79f6fae54c2ac7f47d52e588565fea7345e0521cfce90f93c1ad332a5f4c3**

Documento generado en 16/02/2023 04:40:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0025
de 16 DE FEBRERO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-155

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-155, informándole que la el apoderado de la parte demandante, dio contestación al libelo y se entiende por notificado por conducta concluyente. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación de demanda que fue allegado por el apoderado de la parte demandada, el 15 de junio de 2022, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia. No sin antes reconocerle personería para actuar a la profesional en derecho que compareció a este proceso.

Igualmente se tiene por notificada la demanda, por conducta concluyente en la fecha en la que presentó el escrito de contestación de demanda, esto es el 15 de junio de 2022. Teniendo en cuenta que, si bien la parte demandante envió comunicación a la sociedad demandada el 16 de mayo de 2022, envió citación mixta haciendo alusión al decreto 806 y el artículo 291 del CGP, por lo que no cuenta con la entidad suficiente para tener por notificada personalmente al extremo pasivo. Igualmente en el archivo 8 del expediente, el apoderado allega al despacho correo notificando a la parte demandante, sin embargo, el mismo no tiene acuse de recibido, por lo que lo procedente es tener por notificada la demanda por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación. Así mismo, se requerirá a los apoderados de las demandadas, para que antes de la audiencia, se sirvan aportar los documentos solicitados en la demanda, y que no fueron aportados con las contestaciones.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la accionada **CHEMDRILL S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la **CHEMDRILL S.A.S**, al abogado **ANDRÉS FELIPE PAZ ACUÑA**, identificado con C.C 80.844.558 y T.P 188.942.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39b58f165ba2f679110433319adcfc57330a3c34491fea7876887ca18a32100**

Documento generado en 16/02/2023 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0025**
DE 16 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE. RAD. 2022.00013

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario informando que el demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por la parte demandante en término, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y s.s. del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, al encontrarse saneados los defectos señalados en proveído de 6 de marzo de 2022, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **COMERCIAL NUTRESA S.A.S** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

No obstante, lo anterior, al verificar los hechos de la demanda, es necesario vincular en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva:

- 1) A la NUEVA EPS, quien realizó la calificación en primera oportunidad de la señora MARTHA PATRICIA GELVES NEIRA.
- 2) A la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER entidad que profirió el dictamen No.63345333-966 del 9 de mayo de 2018.
- 3) A la señora MARTHA PATRICIA GELVEZ NEIRA, quien ante un eventual fallo acogiendo las pretensiones de la parte demandante, podría ver afectados sus intereses.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurado por **COMERCIAL NUTRESA S.A.S** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada, a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a través de su representante legal o por quién hagan sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso, en calidad de **LITISCONSORTES NECESARIOS** a **MARTHA PATRICIA GELVEZ NEIRA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y A la NUEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada, a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y A la NUEVA EPS, a través de su representante legal o por quién hagan sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada, a MARTHA PATRICIA GELVEZ NEIRA, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc52dd6abfcd73ebf05fb4a77872a20fc06a04bffdd55b88e19d2eac3fab8816**

Documento generado en 16/02/2023 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0025**
de 16 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00315, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento por reparto. Igualmente se informa que el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), la parte demandante radicó escrito contentivo de solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, como a continuación pasa a verse.

1. Dentro del acápite de hechos de la demanda, la demandante expone situaciones adicionales a supuestos facticos, intentando en este acápite adicionar material probatorio y conclusiones que no corresponde a la narración de un suceso, por lo tanto, debe trasladarse al acápite de los fundamentos y razones de la defensa-
2. Igualmente, la parte demandante no envió copia de la demandada a la parte demandada en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 3. Respecto del acápite de pretensiones, este no cumple con los lineamientos del numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.**
4. Asimismo, la demandante no aportó con el escrito de demanda el documento que denominó *“Comunicación de PORVENIR, en la que informa, el pago de retroactividades a la menor ICSEL SOFÍA TORRES PRIETO, por valor de \$51.527.520, en dos folios (2) digitales.”*

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se niega la medida cautelar de *“embargo de los dineros que se encuentran a ordenes del Juzgado CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ”* por la promotora de la Litis, bajo el entendido que la intención del legislador es la de no disponer al interior de un proceso de esta naturaleza las medidas cautelares nominadas como las solicitadas y aplicables de los procesos de conocimiento de otras especialidades o despachos, sino que por el contrario, lo que se propende por la constitución de una caución por parte del demandado en la cuantía que encuentre razonada el Juzgado entre el 30% y el 50% del valor total de las pretensiones, so pena de no ser escuchado en juicio, tal y como lo dispone el artículo 85A del CPTSS; lo que de suyo comporta la necesidad de negar esta solicitud; no sin antes requerir a la parte accionante a fin que si a bien lo tiene y en caso de insistir en el decreto y practica de medidas cautelares, adecue la solicitud conforme a las disposiciones legales que aplican

en esta especialidad o bien peticione de forma correcta una medida cautelar innominada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **CLARA INES MENDOZA DE LAMUS** en contra de **MARÍA NURY PRIETO SORIANO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO. - NEGAR la medida de embargo de dineros solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb30d01caccbbca326a186bdd7bb35841d99e19510f64eed9aad2b88ede959**

Documento generado en 16/02/2023 05:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**
**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
0025 de 16 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria_____**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.D.C.**



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARTÍN FERNANDO RICAURTE PARDO
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTRO.
RADICACIÓN: 11001-41-05-010-2022-01409-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra de la sentencia de tutela proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual declaró improcedente las pretensiones invocadas por el impugnante.

ANTECEDENTES

El señor **MARTÍN FERNANDO RICAURTE PARDO**, actuando en nombre propio, promovió la presente solicitud de amparo constitucional en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a fin que le fuera protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y petición, *ORDENANDOLE a la autoridad accionada que proceda de inmediato A MATELIZALZA (sic) LA DEBIDA NOTIFICACIÓN Y REALIZAR EL DEBIDO PROCESO DE APELACIÓN DE LOS COMPARENDOSO DE ACUERDO A LO SOLICITADO EN EL DERECHO DE PETICIÓN DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022.*

Como fundamento material de sus pretensiones pone de presente que el ocho (8) de noviembre de 2022, cuando se disponía a realizar un trámite en la página de la Secretaría Distrital de Movilidad, se enteró que le habían impuesto dos comparendos sin ningún tipo de notificación, incumpliendo lo señalado en el inciso 5° del artículo 135 del Código Nacional de Transito.

Continúa manifestando que aunque es el propietario de la moto con placas FSJ63E, el día de la ocurrencia de los hechos, no era él quien estaba conduciendo la moto, sino que lo hacía pues quien iba conduciendo era un familiar que se encuentra entre el grado 1 y 2 de consanguinidad y 1 de afinidad.

También señala, que presentó derecho de petición el 08 de noviembre de 2022 vía correo electrónico a la accionada, al cual le dieron respuesta el día 30 del mismo mes y año, indicándole que lo habían notificado el 06 de octubre de 2022, *con unas supuestas guías de la empresa 472, y que no podía hacer nada solo pagar*, por lo solicitó certificación por parte de la administración del conjunto donde reside, el que le certificó que en los meses de septiembre y octubre de 2022, no le había llegado ninguna comunicación de movilidad, por lo que se acercó a movilidad, donde una funcionaria *toda grosera me atendió y me dijo que de malas que tenía que pagar y que ellos no recibían ninguna comunicación ni nada al respecto porque esto ya está debidamente ejecutoriado que y era el culpable y punto.*

Finalmente, señala que *por falta de realizar el debido proceso y verificar lo sucedido y que no he sido notificado hasta la fecha me están vulnerando mis derechos*

fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia como son un trato degradante al cobrarme lo no debido e incumplimiento unos parámetros y una orden de la Corte Constitucional en la Sentencia C-038,, de esta forma prevaricando, a su vez hay un trato Igualitario artículo 13, también vulnerando mi intimidad familiar y personal artículo 15 entre otros derechos fundamentales como el buen nombre y la honra.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto solicita se amparen los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordena a la accionada de inmediato *A MATERIALIZAR LA DEBIDA NOTIFICACIÓN Y REALIZAR EL DEBIDO PROCESO DE APELACIÓN DE LOS COMPARENDOS DE ACUERDO A LO SOLICITADO EN EL DERECHO DE PETICIÓN DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022*”

Así también solicita como medida cautelar se ordene a la accionada *SE ME DE SOLUCION Y SE BAJO DEL SISTEMA LA ORDEN DE COMPARENDO POR CUANTO NO CUMPLE CON LOS PRECEPTOS ORDENADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL...*”

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La acción constitucional fue presentada el día 9 de diciembre 2022, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el cual, mediante proveído de la misma fecha avocó su conocimiento, no sin antes vincular al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –SIMIT-, al Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT-, concediéndoles el término perentorio de dos (2) días, para que rindieran informe completo de los comparendos registrados a nombre del accionante, asimismo, indicaran si sobre los mismos hechos se habían impetrado en su contra, acción de tutela anterior

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

La vinculada **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO–RUNT**, allegó respuesta en el término legal correspondiente en donde señaló que el RUNT sólo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Asimismo, manifestó que la Concesión RUNT S.A., al ser una sociedad de naturaleza privada y que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, no tiene competencia para el registro o imposición de medidas asociadas al documento de identidad del actor y menos aún, que en el caso bajo estudio si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, está en uso de las facultades de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, considerando que la acción constitucional no es el medio para garantizar sus pretensiones, en consecuencia, solicita la desvinculación de esa concesión de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva. (archivo 8)”

La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al dar respuesta a la acción de tutela manifestó que se torna improcedente toda vez que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito es un asunto que se debe

discutir en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad.

Por otra parte, aduce que a la fecha el accionante no ha agotado los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, en tanto y en cuanto la parte accionante habiendo sido enterada que tiene dos multas en su contra, no ha acudido a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el cual es apto para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ni tampoco acreditó porque los mismos no serían eficaces para lograr la garantía de sus derechos.

En relación con la solicitud de amparo señaló que no existió violación a los derechos constitucionales alegados por el accionante, toda vez que la notificación de los comparendos N° 11001000000035267663 con fecha de imposición del 29 de septiembre de 2022 y 11001000000035269121 con fecha de imposición del 30 de septiembre de 2022, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017.

Asimismo, señaló que el señor **MARTÍN FERNANDO RICAURTE PARDO**, para el momento de la imposición de las ordenes de comparendo No. 11001000000035267663 y 11001000000035269121 figuraba como propietario del vehículo de placas FSJ63E, según da cuenta la información registrada en el RUNT, así mismo reporto la dirección CLL 7 A SUR N-2-54 INT 8 APTO 304 EN BOGOTÁ, la cual se entiende como válida para surtir cualquier trámite, toda vez que es deber de las personas mantener actualizadas sus direcciones de notificaciones en todas las entidades ante las cuales aparezca registrado como usuario.

Ahora bien, las ordenes de comparendos N° 11001000000035267663 y 11001000000035269121, fueron remitidas a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CLL 7 A SUR N-2-54 INT 8 APTO 304 EN BOGOTÁ, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue entregado satisfactoriamente, lo que permite colegir que la entidad accionada notificó en debida forma la actuación administrativa con ocasión de la imposición de los referidos comparendos.

Finalmente refiere que las ordenes de comparendos N° 11001000000035267663 y 11001000000035269121 fueron legalmente notificadas, concluyendo que, el accionante tuvo la oportunidad de controvertirlas dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación; aduciendo que, en el caso de marras, los términos para impugnar los comparendos ya están vencidos; por lo que, extiende una invitación al accionante para que dé cumplimiento a la normatividad vigente. (Archivo 09).

La vinculada **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT-**, allegó respuesta a la presente acción en donde señaló que, revisado el estado de cuenta del accionante, se encontró a la fecha que cuenta con los comparendos N° 11001000000035267663 del 28 de septiembre de 2022, con registro de fecha de notificación la calenda del 07 de octubre de la misma anualidad junto con comparendo No. 11001000000035269121 del 28 de septiembre de 2022, con igual fecha de notificación al accionante.

Respecto a la acción de amparo, indicó que no es la entidad competente para fijar fecha y hora de audiencia de impugnación para ejercer la defensa dentro del proceso contravencional, pues la misma deber adelantarse dentro de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, pues, esa entidad

no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismos, además, señala que lo pretendido resulta improcedente, ya que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para dirimir esta clase de conflicto, por lo que, solicita ser desvinculados de la presente acción de tutela. (Archivo 10)”.

PRUEBAS

Con la acción de tutela, y contestaciones allegaron: (i). Derecho de petición radicado el 10 de agosto de 2022, vía correo electrónico, ante la Secretaría Distrital de Movilidad, (ii) Contestación del derecho de petición de data 28 de noviembre de 2022, (iii) Certificación suscrita por la señora Patricia Ricaurte, representante legal del conjunto de residencial donde reside el accionante, (iv) copia de la notificación orden de comparendo No. 1100100000003526663 con fecha de imposición 29 de septiembre de 2022, (v) copia de la notificación orden de comparendo 11001000000035269121 del 30 de septiembre de 2022, (vi) copia de las guías de envío postal 472 Nos. RA392650524CO y RA392602373CO.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, resolvió

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE las pretensiones de la presente acción de tutela impetrada por **MARTIN FERNANDO RICAURTE PARDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.704.776 de Bogotá en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE. MOVILIDAD**, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia

SEGUNDO: DESVINCULAR al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBREMULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT**, de la presente acción, por no vulnerar derecho fundamental de la accionante.

TERCERO: Si no es impugnada esta decisión **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión”.

La anterior decisión tuvo fundamento, en lo que tiene que ver con el debido proceso en que al revisar el trámite surtido no avizoró violación de ese derecho, toda que, *“...no le asiste razón a la parte accionante al manifestar que existe vulneración a tal derecho fundamental toda vez que la notificación realizada por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de los comparendos impuestos al accionante No. 11001000000035267663 y 11001000000035269121, la mismas fue enviada a la dirección CLL 7 A SUR N-2-54 INT 8 APTO 304 EN BOGOTÁ, reportada en el Registro Único Nacional de Transito - RUNT, la cual consta con constancia de recibido por la empresa de mensajería 4-72 en calenda del 06 de octubre de 2022. De ahí que no se pueda alegar una actuación negligente ni abusiva por parte de dicha entidad, aun cuando la parte pretende controvertir las pruebas documentales aportadas por la entidad accionada.*

Además, indicó que el accionante con posterioridad a la notificación no adelantó trámite alguno para impugnar el comparendo impuesto.

Para concluir, que existe una acción judicial con medidas cautelares, por lo que *existe la posibilidad de acudir a la jurisdicción administrativo*

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, el accionante a través de correo electrónico presentó impugnación, solicitando se revoque el fallo proferido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en consecuencia, se proteja su derecho al debido proceso y se proceda a *ordenar se realice el debido proceso sin dilataciones y falsedades y medidas cautelares pertinentes para la protección de mis derechos*, reiterando los supuestos fácticos de la acción de tutela y aportando la certificación suscrita por la señora Patricia Ricaurte, quien firma como representante legal – administradora, del Edificio Residencial Ciudad Marbella II Etapa.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior funcional es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Se debe determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, la prueba allegada y el contenido de la impugnación, si la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante señor **MARTÍN FERNANDO RICAURTE PARDO**, al no notificar los comparendos impuestos en debida forma.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel (i) de análisis los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional; (ii) el debido proceso como derecho fundamental; para así determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales del señor RICAURTE PARDO; para de esta manera dilucidar si la decisión adoptada por el *a-quo* merece algún reparo de acuerdo a los dislates señalados en el escrito de impugnación presentado.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁷ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁸, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii) *cuando*,

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-087 de 2020 entre otras.

⁸ *Ibidem*

existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental⁹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁴.*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10⁵ del Decreto 2591 de 1991, el accionante MARTÍN FERNANDO RICAURTE PARDO, se encuentra legitimado para interponer la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio, en tanto que la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha pues de acuerdo a lo normado por los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, naturaleza que precisamente ostenta la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a quien además se le atribuye la vulneración al derecho al debido proceso que fuera invocado; así mismo para el caso de las vinculadas, desde una óptica amplia y previendo que con la posible decisión que se adopte se pueden ver afectado sus intereses, se mantendrán vinculadas a efectos de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Ahora, en cuanto a la procedencia excepcional cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces no desplaza a la acción de tutela, que resulta siendo procedente. De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional¹⁰ para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser i) *inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona¹¹.*

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007. MP Humberto Antonio Sierra Porto

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-362 de 2017. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

En lo que atañe a la demostración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en decisión T-007 de 2010 explicó que *también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que **(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;** (ii) **el perjuicio debe ser grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) **se requieran medidas urgentes para superar** el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) **las medidas de protección deben ser impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable.*

Así mismo también podría justificar la intervención del juez constitucional en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, los que la Corte Constitucional¹² define como *aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva.*

Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.

Explicado lo anterior y para el caso concreto, teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor es que la Secretaría de Movilidad proceda a notificar nuevamente la imposición de los comparendos No. 11001000000035267663 y 11001000000035269121, motivo por el cual concluye esta sede judicial que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues el mecanismo idóneo para definir la controversia aquí planteada lo es una demanda ante los Jueces Administrativos a través del Medio de Control Nulidad y/o Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que para que un juez constitucional desplace al juez natural, es necesario que dicho perjuicio sea de tal magnitud que el tiempo que dura el proceso agravaría o generaría una condición irremediable, por ende, sea necesario tomar las medidas inmediatas para su protección, situación que no se demostró, pues no se encuentra acreditada la existencia de perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable del accionante, requisito fundamental para establecer la procedencia de la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar que de conformidad a las razones esbozadas en precedencia, y tal y como lo encontró probado el *a-quo*, no existe conculcación o trasgresión por parte de la convocada a la acción de amparo del derecho al debido proceso y a los demás solicitados en el escrito de tutela, pues, en la actuación administrativa frente a la imposición de los comparendos antes citados, todas y cada una de las etapas se surtieron con las formalidades debidas y conforme lo establece la Ley 1437/2011; es decir la notificación de los actos administrativos se realizaron a la dirección suministrada por el accionante ante el RUT, y recibidos en legal forma tal como lo señaló el juez de instancia, en efecto, de los comprobantes de entrega que reposan al interior del plenario, y con especial atención del archivo digital No. 03 página 14, así como también en la contestación de tutela visto en el numeral 09 página 133 del archivo digital, se colige sin mayor esfuerzo que la notificación de la imposición de los comparendos fueron recibidos en la portería del conjunto residencial donde este habita, el cual se infiere del sello con la anotación Marbella; siendo estos más que suficientes para mantener incólume la decisión de primer grado por encontrarse el fallo ajustado a derecho, de conformidad con las razones que se explicaron en precedencia.

¹² Corte Constitucional, sentencias T-157 de 2011 y T-678 de 2016, entre muchas otras.

Como quiera que no se probó un perjuicio irremediable, además de alejarse la acción de tutela de los parámetros y requisitos jurisprudenciales previamente mencionados, y al no constatarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, esta Juez Constitucional confirmará la sentencia proferida por el operador de instancia el pasado dieciséis (16) de diciembre de 2022, conforme las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de 2022, por el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c81cdaa7a2ed1a703006d9706ffebb4592b9ff1fd4d0d7991711ef544f118f6**

Documento generado en 16/02/2023 01:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230005200

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de febrero de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LIRIA DEL CARMEN OROZCO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.685.927, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición..

ANTECEDENTES

LIRIA DEL CARMEN OROZCO GIRALDO, manifiesta que radicó derecho de petición ante la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el 04 de enero del año en curso, a través del ditah.oac@policia.gov.co y ditan.gruem-jef@policia.gov.co, mediante el cual solicitó se realizara la transferencia por concepto de alimentos del mes de diciembre a su favor, cuyo fundamento se origina en un acuerdo de conciliación, sin recibir respuesta a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, agrega que tampoco le han sido consignado los valores por concepto de alimentos de la prima de navidad, el mes de diciembre y ahora del mes de enero del presente año, a pesar de que a su hijo le han descontados dichas sumas de su nómina.

SOLICITUD

LIRIA DEL CARMEN OROZCO GIRALDO, requiere que se tutele su derecho fundamental de petición, resolviendo de fondo su solicitud con la realización de la respectiva transferencia de los dineros por concepto de alimentos del mes de diciembre y de enero de 2023, conforme el acuerdo conciliatorio y a la solicitud radicada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 3 de febrero de 2023, se admitió mediante providencia del 06 de la misma data, ordenando notificar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Dirección de Talento Humano, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela y, aportar los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Director de Talento Humano de la Policía Nacional, informó al Juzgado que esa Dirección no es la competente para resolver la petición radicada por la aquí convocante, sino que esa función está en cabeza de la Dirección Administrativa y Financiera, motivo por el cual dio traslado de la presente acción de tutela a esa dependencia, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y contradicción frente al Despacho Judicial, motivo por el cual solicitó su desvinculación.

La Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, a través del Tesorero General de la Policía Nacional, manifestó al Juzgado que esa Dirección brindó respuesta clara, congruente y de fondo al derecho de petición de la señora Liria del Carmen Orozco Giraldo, mediante el cual le indicó que el pago de la cuota alimentaria correspondiente

al mes de diciembre de 2022, había sido efectuada el 03 de febrero de 2023 a la cuenta bancaria suministrada para tal fin, conforme le fue comunicado por medio del oficio No.GS-2023-003886-DIRAF del 08 de febrero de 2023, por lo que solicita al Juzgado se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no existió, ni se probó una violación a los derechos fundamentales de la aquí convocante, máxime que la actora no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que merezca especial protección constitucional, aunado a que proporcionó una respuesta clara, congruente y de fondo al derecho de petición.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que la Policía Nacional está instituida para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Dirección de Talento Humano, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante **LIRIA DEL CARMEN OROZCO GIRALDO**, al no dar respuesta a la solicitud radicada el 4 de enero de 2023; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada el 08 de febrero de los cursantes y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.¹

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional,

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora LIRIA DEL CARMEN OROZCO GIRALDO se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional la encargada de administrar los recursos logísticos y financieros de la Policía Nacional, con el fin de contribuir al cumplimiento de la misionalidad institucional, a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo³; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁴; de ahí que se encuentre superado este requisito.*

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez⁵*, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional del derecho de petición de fecha 4 de enero de 2023, mediante el cual solicitó se realizara la transferencia por concepto de alimentos del mes de diciembre de 2022 que fuera concedida a su favor en acuerdo conciliatorio alcanzado con su hijo, sin que dicha petición hubiese sido atendida por parte de la entidad aquí convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 03 de febrero de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁴ *Ibidem*

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común⁵; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que *[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁶

Aclarado lo anterior, y de lo hasta aquí ocurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes que, la señora **OROZCO GIRALDO** el 04 de enero de 2023 radicó derecho de petición ante la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (fl.10 del escrito de tutela), donde solicitó:

De la manera más atenta me permito solicitar se realice la transferencia por concepto de alimentos del mes de diciembre en favor de la suscrita de acuerdo a lo manifestado por ustedes dentro de la demanda de tutela presentada por la suscrita con número de radicado 11001-31-87-028-2022-00105-00 (1383).

En dicha comunicación manifestaron que dichos haberes si consignarían a mi favor en la cuenta de ahorros No. 11562716881 de Bancolombia a partir de la vigencia del mes de diciembre, y de acuerdo a dicha comunicación el juzgado considero que se había resuelto de fondo dicha solicitud, la cual fue el motivo de la presentación de dicha acción constitucional y en consecuencia declaro como hecho superado en su fallo, sin embargo hasta la fecha de hoy no se ha realizado dicho desembolso en la cuenta bancaria antes descrita a mi nombre pues dicho número no corresponde al certificado bancario de mi cuenta de ahorros ya que un número está mal escrito.

*En virtud de lo anterior es importante señalar que, en el fallo de dicha tutela, en el numeral segundo el juez advertía, a ustedes como accionados, el corregir el error en el número de cuenta en donde pretendían realizar dicha transferencia, pues este presentaba un error en uno de sus números. Pero al parecer dicha advertencia no fue atendida y hasta el momento no se ha transferido dichos dineros del mes de **diciembre** a la cuenta de ahorros No. **11562746881** de Bancolombia a nombre de la suscrita, lo cual resulta extraño pues si se realizó la transferencia del dinero de la prima de navidad por concepto de alimentos a favor de la suscrita dicha cuenta.*

Por tal razón solicito de la manera más respetuosa, solicito se ordene a quien corresponda la corrección en la orden de transferencia y de igual manera se realice dicho giro por concepto de alimentos en favor de la suscrita, de acuerdo al certificado bancario que anexo a la presente solicitud”

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013

La Dirección Administrativa y Financiera, dio respuesta al derecho de petición del 4 de enero de 2023, mediante comunicación calendado 8 de febrero de 2023, informándole al accionante que:

En atención a la acción de tutela de primera instancia Nro. 2023-00052, proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., respetuosamente informo que la Dirección de Talento Humano – Grupo de embargos, tramitó mediante radicado Nro. GS-2023-001213-DITAH, la corrección de la cuenta bancaria con la cual fue tramitada la nómina de cuota de alimentaria del mes de diciembre de 2022 y la cual presentó rechazo en el proceso de pago; así las cosas, la Tesorería General procesó nuevamente el pago el día 03/02/2023, a favor de la señora LIRIA DEL CARMEN OROZCO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.685.927, girado a la cuenta de ahorros Nor. 11562746881 del banco Bancolombia, la suma de dos millones trescientos cuarenta y ocho mil seiscientos pesos (\$2.348.600,00), de manera exitosa. (...)”

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 7 del escrito de contestación dada a esta acción de tutela por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁸; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*⁷.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada y los documentos anexados, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 4 de enero de 2023 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo peticionado por la actora dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la propiedad horizontal del accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por la aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por la interesada**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **LIRIA DEL CARMEN OROZCO GIRALDO** identificada con C.C.24.685.927, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204e32ac0577f00895e6ce3292ee81ce258e7f5902bcfba0173eacbf263020c8**

Documento generado en 16/02/2023 01:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de febrero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/0074, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00074 00

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de febrero de 2023.

MARÍA PASTORA CARDONA MEJIA, identificada con C.C.41.629.830, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de dignidad humana, vida, debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y mínimo vital.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MARÍA PASTORA CARDONA MEJÍA**, identificada con C.C.41.629.830, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f000a1616f5b1ac8103157c7b373df8b24929529af8bac6e9cbc1d3238c394**

Documento generado en 16/02/2023 02:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>